



AUTO N° 662 DE 2021 (26 DE NOVIEMBRE)

POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO:

Que Mediante oficio No 7699 MDN-CGFM-COEJC-JEMOP-CAFUE-BRADA-BAADA-S2-2.21, de fecha 09 de Diciembre del 2019, proferido por el batallón de artillería y defensa antiaérea No. 1, donde se deja a disposición de esta Corporación, producto forestal no maderable incautado consistente en Catorce (14) bultos de carbón vegetal, incautados al señor ESTEBAN IPUANA, residente en el resguardo de provincial municipio de Hatonuevo - La Guajira.

Que mediante informe rendido por funcionario de esta Corporación, de fecha 18 de febrero de 2020, de recepción de producto incautado, consistente en Catorce (14) bultos de carbón vegetal, producto incautado al señor ESTEBAN IPUANA, residente en el resguardo indígena de Provincial en el municipio de Hatonuevo - La Guajira, el cual se transcribe a continuación en sus apartes a continuación:

()...

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo de 09 de diciembre de 2019 fue capturado: El Señor ESTEBAN IPUANA quien manifestó no tener la cedula de ciudadanía ni saber el número para su respectiva identificación pero es miembro de la comunidad indígena de Provincia de Hatonuevo La Guajira, ubicable al abonado telefónico Celular número 3213547608, cuando se encontraba produciendo carbón de forma artesanal en las coordenadas LN 11° 02' 02" y LW 72° 44' 10" al parecer en predios de la empresa cerrejón y quien no aporta la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales transportados.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

La persona a quien se le decomisa los catorce (14) sacos de carbón, es el propietario del mismo y además de una pala, machete y barra, todos en pésimo estados.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto decomisado por el ejército y posteriormente dejado a disposición ante esta corporación se procedió a decomisar Corpoguajira, se trata de carbón vegetal, que es obtenido mediante combustión incompleta a través de un proceso de quema en hornos artesanales a cielo abierto proveniente de la tala de árboles nativos del bosque natural, el carbón se encuentra empacado en costales de polietileno en mal estado en cantidad de 14 bultos con un peso aproximado de 20 Kilogramos para un peso total de 280 kilogramos, los cuales tienen un valor comercial en el mercado local de \$15.000 por bulto, lo que nos daría un valor total de \$210.000.00, el carbón vegetal decomisado fue dispuesto en la Territorial Sur de Corpoguajira.

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por parte del ejército nacional por no presentar documentación que acredite la legal de su producción por parte de la autoridad ambiental. Por lo anterior la Corpoguajira procede a su decomiso.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

El producto vegetal decomisado (carbón Vegetal) en cantidad de 14 bultos se dejó a disposición de la autoridad ambiental y permanecerán en la sede de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA sede Fonseca, para las actuaciones administrativas que procedan.

OBSERVACIONES

El carbón es obtenido procede de varias especies arbóreas que hay en la región y no se encuentra en categoría Critico y Veda permanente soportado por del Acuerdo 003 de 2012 de esta Corporación, estas especies son de gran importancia para el ecosistema. Éstas tienen su zona de vida del bosque muy seco tropical que es predominante en la región, del municipio e Hatonuevo, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local.

La tala indiscriminada y sin control de las especies en comento generan daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera impactos negativos como incremento de la tasa de erosión progresiva del suelo, disminución de la vegetación arbórea y arbustiva de las márgenes de fuentes hídricas y áreas de planas y de laderas, por lo cual se produce secamiento de los cuerpos de agua al disminuir el caudal o volumen de agua, así mismo afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques.

De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de hábitat.



NORMATIVIDAD

El Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, SECCIÓN 15. DISPOSICIONES FINALES, se establece lo siguiente: ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996, art. 87).

De acuerdo al Código Penal, Artículo 328¹. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. “El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga.

La Resolución No. 0753 de mayo de 2018 en el artículo 4 expresa que una de las restricciones para otorgar permiso para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos y cerca vivas.

Se manifiesta que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, el Consejo Directivo mediante acuerdo No 009 de mayo 07 de 2012, el **Artículo Noveno PROHIBICIONES: No se autorizaran permisos para la transformación de material vegetal en carbón vegetal a cielo abierto.**

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

El día 09 de diciembre de 2019 a las 01:00 pm horas aproximadamente el Grupo de protección ambiental y ecológico, realiza Decomiso de 14 bultos de carbón vegetal de diversas especies, bultos con peso promedio de 20 kilos; el producto se incautó en flagrancia por ejército nacional en las coordenadas LN 11° 02' 02" y LW 72° 44' 10" al parecer en predios de la empresa cerrejón y posteriormente y dejado a disposición de la Autoridad ambiental - Corpoguajira.



1. Se estima que el producto puede tener un valor comercial de 15.000 Pesos/ bulto, por tanto, su valor neto comercial es de \$210.000.00 pesos.
2. El responsable es el Señor ESTEBAN IPUANA quien manifestó no tener la cedula de ciudadanía ni saber el número para su respectiva identificación pero es miembro de la comunidad indígena de Provincia de Hatonuevo La Guajira, ubicable al abonado telefónico Celular número 3213547608, persona quien no aporta la documentación que acredite la obtención legal del producto forestal.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Oficina Jurídica acoger la información consignada en el presente informe para que adelante las actuaciones jurídicas que procedan.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 368 del 13/10/2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, legalizó la Medida Preventiva consistente en Decomiso Preventivo, de Catorce (14) bultos de carbón vegetal, Incautados por miembros del Ejército Nacional batallón de artillería y defensa antiaérea No. 1, al señor ESTEBAN IPUANA, residente en el resguardo de provincial municipio de Hatonuevo - La Guajira, material que fue decomisado por ser producido sin el correspondiente permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto No. 1076 del 2015. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que según el Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 del 2015 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que según el Artículo 2.2.1.1. 7.1 de la norma en comento Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;



- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, como la Autoridad Ambiental del Departamento, se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el Artículo 1 de la ley 1333 del 2009, *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta lo actuado en el expediente 294/2020, Consecuentemente con el informe técnicos donde se expresa el decomiso de Catorce (14) bultos de carbón vegetal al señor ESTEBAN IPUANA, por ser producidos sin el correspondiente permiso de autoridad competente, se configuraría una presunta violación a la normatividad ambiental vigente consignada en el decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias. Por otro lado en el derecho ambiental dispone la ley 1333 de 2009 lo siguiente: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Que por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial del Sur de La Corporación Autónoma Regional de La Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ESTEBAN IPUANA, en su calidad de Propietario, tenedor o transportador de Catorce (14) bultos de carbón vegetal, residente en el resguardo indígena de Provincial en el municipio de Hatonuevo - La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, Corpoguajira podrá de oficio o a petición de parte, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ESTEBAN IPUANA, residente en



el resguardo indígena de Provincial, municipio de Hatonuevo - La Guajira, o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los Veintiséis (26) días del mes de Noviembre del año 2021.


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Expediente No. 294 de 2020.